

EXPEDIENTE: RR.SIP.2041/2012	Mateo Santiago Méndez	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Gustavo A. Madero			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ORDENA que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la cual:			
<ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, proporcione copia simple en versión pública de la resolución administrativa que recayó al expediente SV/INVEA/O/086/2011 del nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la cual se impuso la clausura al inmueble ubicado en la Calle 313, número 390, entre 318 y Periférico, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero. <p>La entrega de la información se hará previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MATEO SANTIAGO MÉNDEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2041/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2041/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mateo Santiago Méndez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000161112, el particular requirió en **copia certificada**:

“... la resolución que recayo en el expediente SV/INVEA/0/086/2011 de fecha nueve de agosto de dos mil doce dictada por el Director General Jurídico y de Gobierno mediante la cual se impuso clausura al inmueble ubicado en la calle 313 #390 entre 318 y periférico, colonia nueva atzacolco, de esta demarcación.

Lo anterior en virtud de que dicha construcción ocasiono daño a mi propiedad y me son necesarias para la defensa de mis derechos al ofrecerla como probanza en la averiguación previa que se sigue con número FGAM/GAM-5/T3/01124/12-05.

...” (sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Verificación, que contuvo la respuesta siguiente:

“... ”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la intervención del Comité de Transparencia; lo último porque se considera que la información solicitada se considera como restringida en su



modalidad de confidencial, toda vez que en la Resolución Administrativa que solicita en copia certificada constan nombres y domicilios particulares de los ciudadanos.

Así pues y de acuerdo al artículo 42 de la Ley de la Materia, para el caso que se confirme la clasificación de la información como confidencial se establecen las siguientes consideraciones:

1) La fuente en la que se encuentra la información, es la oficina de la JUD Calificadora de Infracciones.

2) La información se considerada como restringida en su carácter de confidencial. Lo anterior debido a que en el caso concreto la información que se solicita contiene tanto nombres como domicilios particulares de los ciudadanos.

La información se encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.”

3) Que su divulgación lesiona el interés que protege ya que de proporcionarse la información solicitada por el petionario, podría resultar un beneficio personal al conocer de antemano los resultados y/o estado de los procedimientos.

4) Adicionalmente se manifiesta que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor al interés público de conocerla, toda vez que con su divulgación se podría causar un perjuicio en contra de este Órgano Político-Administrativo; o a los particulares involucrados en dicha Visita de Verificación.

5) Los motivos por los cuales se considera información reservada, se expresaron en el presente oficio, adicionalmente como se indicó en el punto 2) anterior, la información solicitada se encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia; por contener en el caso concreto nombres y domicilios particulares de los ciudadanos involucrados.

6) Se reservan en su totalidad todos y cada uno de los documentos solicitados.

7) El plazo durante el cual se reserva la mencionada información es de siete años de conformidad con el artículo 40 fracción primera de la multicitada Ley.



8) *La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia es la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones.
...” (sic)*

III. El tres de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- De la respuesta obtenida por parte del Ente Obligado, no se advertía documento alguno, por el cual se pudiera presumir que la documentación requerida fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia.
- No le ofrecieron la versión pública de la documentación solicitada.
- El Ente Obligado no presentó la prueba de daño a que hizo referencia en el numeral 4) de su respuesta.
- El Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0407000161112.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del once de diciembre de dos mil doce, a través



del cual el Ente Obligado adjuntó el oficio del once de diciembre de dos mil doce, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta impugnada.
- Argumentó que con la respuesta emitida, se cumplía con la obligación de brindar el acceso a la información de carácter pública, al satisfacer cada uno de los requerimientos del particular.
- Solicitó la confirmación del acto impugnado.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0542/2012 del once de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Verificación de la Delegación Gustavo A. Madero, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número DGAM/DGJG/CCS/0496/2012, mediante el cual remite acuerdo administrativo de fecha 05 de diciembre de 2012, recaído al recurso de revisión RR.SIP.2041/2012, interpuesto por Mateo Santiago Méndez, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0407000161112, y solicita se rinda el INFORME DE LEY correspondiente, mismo que se rinde en los siguientes términos:

I.- Causales de improcedencia del recurso de revisión interpuesto.

Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Mateo Santiago Méndez, ello en virtud a que no señala los agravios que le causa el oficio número DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012, el cual constituye la resolución impugnada, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal.

Por lo anterior, al no existir agravio alguno del cual se duela el recurrente debe ser declarada como procedente por estar debidamente fundada y motivada la resolución contenida en el oficio número DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012.

II.- Motivos y Fundamentos por los cuales debe de confirmarse la resolución impugnada.



La resolución contenida en el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012, debe ser confirmada, ello en atención a que no puede ser proporcionada la información solicitada por el recurrente; pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 42, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información requerida por el recurrente es de la clasificada como confidencial, pues la misma contiene datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión.

Lo antes expuesto se señaló claramente en la resolución recurrida, por lo que es inatendible el medio de impugnación hecho valer por el recurrente.

Ahora bien, del análisis que esa autoridad realice a la resolución recurrida podrá advertir claramente que se expusieron los motivos por los cuales no puede ser proporcionada la información requerida, motivos que fueron debidamente encuadrados en las hipótesis legales correspondientes, es decir, que la negativa para proporcionar la información solicitada se sustentó legalmente.

En conclusión y una vez que quede debidamente substanciado y agotadas las etapas procedimentales procedentes, se solicita a la autoridad competente sea emitida la resolución mediante la cual se tenga por confirmada la resolución contenida en el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012.

...” (sic)

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante escrito del siete de enero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a



su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado le negó la información al clasificarla como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, reservando todos y cada uno de los documentos solicitados, por contener datos personales que requerían del consentimiento de las personas para su difusión.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no toda la información que solicitó era reservada, en virtud de que se trataba de un procedimiento administrativo que al haber causado estado, al menos tenía derecho a la versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo que establecía el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia.
- El Ente Obligado clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la información solicitada pero no la sometió a su Comité de Transparencia, y al no presentar constancias de la confirmación de la clasificación por parte del Titular de dicho Comité, transgredía lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Ente Obligado hizo referencia a la prueba de daño, pero no la presentó.

A su escrito, el recurrente adjuntó copia simple de los oficios DGAM/DGJG/DJ/SV/0706/2011 del ocho de junio de dos mil once, DGAM/DGJG/DJ/SV/1135/2011 del diecisiete de agosto de dos mil once, DGAM/DGJG/DJ/SV/1206/2011 del veinticinco de agosto de dos mil once y DGAM/DGJG/DJ/SV/1275/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, suscritos por el Subdirector de Verificación de la Delegación Gustavo A. Madero, así como del citatorio del tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público



de la Unidad Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial Cinco en la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer: **1.** Copia simple debidamente requisitada del acta del Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información requerida en la solicitud de información con folio 0407000161112, sólo en caso de contar con la misma, **2.** Que informara cuál fue el documento mediante el cual determinó imponer la clausura al inmueble ubicado en la Calle 313, número 390, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero; y que remitiera copia simple e íntegra del mismo, **3.** Que precisara si ya había emitido resolución definitiva en el expediente SV/INVEA/0/086/2011 y en su caso, si ya había causado estado, y, **4.** Que informara el *estatus* en el que se encontraba el expediente SV/INVEA/0/086/2011.

X. El treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico de la misma fecha, a través del



cual el Ente Obligado adjuntó el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, adjuntando el similar DGAM/DGJG/DJ/SV/0264/2013 suscrito por el Subdirector de Verificación en dicho Órgano Político Administrativo, en el que expuso lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo lo siguiente:

Por lo que hace al punto número 1; en ésta Subdirección a mi cargo, no se cuanta con la misma. En cuanto al punto número 2; el documento con el que se determinó imponer la clausura al inmueble ubicado en Calle 313, número 390, Colonia Nueva Atzacolaco, en esta demarcación; es la Resolución Administrativa de fecha nueve de agosto del año dos mil doce; recaída en el expediente SV/INVEA/O/086/11; ... Respecto al punto número 3; le informo que ya fue emitida la Resolución Administrativa correspondiente y la misma ya ha causado estado; por último, y en lo que se refiere al estatus que guarda el expediente SV/INVEA/O/086/11; el mismo a la fecha se encuentra clausurado.

...” (sic)

XI. Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas. Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Ente Obligado, a través del oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0542/2012 del once de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Verificación de la Delegación Gustavo A. Madero, hizo valer una causal de improcedencia, al manifestar lo siguiente:

“... Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Mateo Santiago Méndez, ello en virtud a que no señala los agravios que le causa el oficio número DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012, el cual constituye la resolución impugnada, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic).

Al respecto, de la lectura al escrito inicial y a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado advierte manifestaciones categóricas por parte del recurrente, respecto de que el Ente Obligado no sometió a su Comité de Transparencia la clasificación de la información ni ofreció la versión pública de la documentación solicitada.

En ese sentido, cabe indicar al Ente Obligado que ha sido criterio de este Instituto, que si las manifestaciones del recurrente dejan ver cuál es el motivo de su inconformidad, es suficiente para entrar al estudio del fondo de la misma, atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que es suficiente con que quede clara la *causa de pedir* para entrar al fondo de la controversia. Lo anterior, se desprende de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 38



Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será **suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Con base en lo anterior, es claro que en el presente caso, el recurrente expresó el motivo por el cual consideraba que la respuesta impugnada transgredía su derecho de acceso a la información pública (previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); consecuentemente, se cumplió con el requisito de procedencia para la interposición del presente recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del diverso 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, este Órgano Colegiado desestima las manifestaciones del Ente Obligado y, resulta procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la



solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>En relación con el inmueble ubicado en la calle 313 #390 entre 318 y periférico, colonia nueva atzacolco, de esta demarcación, solicitó copias certificadas de:</p> <p>La resolución que recayo en el expediente SV/INVEA/0/086/20 11 de fecha nueve de agosto de dos mil doce dictada por el Director General Jurídico y de Gobierno mediante la cual se impuso clausura.</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la intervención del Comité de Transparencia; lo último porque se considera que la información solicitada se considera como restringida en su modalidad de confidencial, toda vez que en la Resolución Administrativa que solicita en copia certificada constan nombres y domicilios particulares de los ciudadanos.</p> <p>Así pues y de acuerdo al artículo 42 de la Ley de la Materia, para el caso que se confirme la clasificación de la información como confidencial se establecen las siguientes consideraciones:</p> <p>1) La fuente en la que se encuentra la información, es la oficina de la JUD Calificadora de Infracciones.</p> <p>2) La información se considerada como restringida en su carácter de confidencial. Lo anterior debido a que en el caso concreto la información que se solicita contiene tanto nombres como domicilios particulares de los ciudadanos.</p> <p>La información se encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>I. El Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que:</p> <p>a) No existía documento o elemento alguno que permitiera presumir que la documentación requerida haya sido sometida a consideración de su Comité de Transparencia.</p> <p>b) No ofreció la versión pública de la documentación solicitada.</p> <p>c) El Ente Obligado no presentó la prueba de daño a que hizo</p>



	<p><i>Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:</i></p> <p><i>“Artículo 38. Se considera como información confidencial:</i></p> <p><i>Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.”</i></p> <p><i>3) Que su divulgación lesiona el interés que protege ya que de proporcionarse la información solicitada por el peticionario, podría resultar un beneficio personal al conocer de antemano los resultados y/o estado de los procedimientos.</i></p> <p><i>4) Adicionalmente se manifiesta que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor al interés público de conocerla, toda vez que con su divulgación se podría causar un perjuicio en contra de este Órgano Político-Administrativo; o a los particulares involucrados en dicha Visita de Verificación.</i></p> <p><i>5) Los motivos por los cuales se considera información reservada, se expresaron en el presente oficio, adicionalmente como se indicó en el punto 2) anterior, la información solicitada se encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia; por contener en el caso concreto nombres y domicilios particulares de los ciudadanos involucrados.</i></p> <p><i>6) Se reservan en su totalidad todos y cada uno de los documentos solicitados.</i></p> <p><i>7) El plazo durante el cual se reserva la mencionada información es de siete años de</i></p>	<p>referencia en el numeral 4) de su respuesta.</p>
--	---	---



	<p><i>conformidad con el artículo 40 fracción primera de la multicitada Ley.</i></p> <p><i>8) La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia es la Jefatura de Unidad Calificadora de Infracciones. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0407000161112, (visible a fojas siete a nueve, y trece a quince del expediente), del oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Verificación del Ente Obligado (visible a fojas diez a doce y veintiséis a veintiocho del expediente) y del “Formato de recepción de recurso de revisión” (visible a fojas uno a dos del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido sostuvo la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Argumentó que con la respuesta emitida, cumplió con la obligación de brindar el acceso a la información de carácter pública, al satisfacer cada uno de los requerimientos del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, si procede la entrega de la Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es evidente que al particular se le notificó como respuesta el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0185/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante el cual la Subdirección de Verificación del Ente Obligado, solicitó **la intervención del Comité de Transparencia**, por considerar que **la información requerida era de**



acceso restringido (confidencial y reservada), de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, los agravios identificados con los incisos **a) b) y c)**, expuestos por el recurrente, están encaminados a señalar que el Ente Obligado le causó una afectación a su esfera jurídica, pues de su respuesta no se advertía documento o elemento alguno que permitiera presumir que la documentación requerida fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; así como que tampoco figuraba la prueba de daño que refirió en su respuesta, además de que no le ofreció la versión pública de la información solicitada.

En ese sentido, este Instituto determina que el proceder del Ente Obligado fue incorrecto, toda vez que omitió someter la propuesta de clasificación a consideración de su Comité de Transparencia, tal y como fue corroborado por el Ente recurrido mediante el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0264/2013, al manifestar que “*no se cuenta con la misma*” (acta del Comité de Transparencia), dejando de atender el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Además, también se advierte que fue inconsistente la clasificación que propuso la Subdirección de Verificación del Ente Obligado, ya que si bien refirió que la información requerida por el ahora recurrente, contenía nombres y domicilios particulares de ciudadanos y que encuadraba en la fracción I, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la reservó, sin precisar en qué hipótesis encuadraba del diverso 37 del mismo ordenamiento legal, asimismo, pretendió acreditar la prueba de daño, sin cumplir a cabalidad con los requisitos del artículo 42 de ley de la materia (lo que denotaba una falta de claridad del Ente Obligado para distinguir entre información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada).

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, refiere que **la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada**, deberá contener lo siguiente:



- a) La fuente de la información.
- b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- e) Estar fundada y motivada.
- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

No obstante, tratándose de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial no es aplicable la exigencia de la prueba de daño, por lo cual resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **c**).

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de que los documentos requeridos sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al titular del Comité de Transparencia resolviendo si la confirma, la modifica o la revoca. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, satisfaciendo los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la



ley de la materia (únicamente tratándose de información de acceso restringido en su modalidad de reservada).

En ese sentido, es claro que la Delegación Gustavo A. Madero incumplió con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar información de acceso restringido como confidencial o reservada, además de que no precisó la hipótesis en que encuadraba ni señaló el daño que se ocasionaría con su publicidad.

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado realizó una indebida actuación al negar el acceso a la información de interés del particular, sin fundamentar ni motivar correctamente, ni someter dicha situación a su Comité de Transparencia para que autorizara la clasificación, y en su caso, determinar si era procedente la entrega de la información en versión pública.

Lo anterior, permite determinar que la respuesta en estudio es contraria al principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, el razonamiento anterior, tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció, y en consecuencia resultan **fundados** los agravios identificados con el numeral I, inciso **a)** y **b)**.



Precisado lo anterior, es procedente analizar la naturaleza de la información requerida por el particular, con el objeto de determinar si corresponde a información pública o si tiene el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial.

En ese orden de ideas, cabe destacar que a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de la información requerida, así como para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, a través del acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, requirió al Ente Obligado que como diligencias para mejor proveer:

- Informara cuál fue el documento mediante el cual se determinó imponer la clausura al inmueble ubicado en la Calle 313, número 390, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, y remitiera copia simple e íntegra del mismo.
- Precisara si ya emitió resolución definitiva en el expediente SV/INVEA/0/086/2011, y en su caso, si ya causó estado.
- Informara el *estatus* en el que se encontraba el expediente SV/INVEA/0/086/2011.

Ahora bien, en atención a lo anterior, a través del oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/0264/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Verificación en la Delegación Gustavo A. Madero, el Ente Obligado informó lo siguiente:

- *“El documento con el que se determinó imponer la clausura al inmueble ubicado en Calle 313, número 390, Colonia Nueva Atzacolco, en la Delegación Gustavo A. Madero; es la Resolución Administrativa de fecha nueve de agosto de dos mil doce, recaída en el expediente SV/INVEA/O/086/11”,* asimismo, es importante aclarar que *“... el domicilio del inmueble al que se giró la Orden de Visita de*



Verificación, es el ubicado en CALLE 313, NÚMERO 148 (ANTES 300), COLONIA NUEVA ATZACOALCO...”.

- Respecto del tercer requerimiento señaló que *“ya fue emitida la Resolución Administrativa correspondiente (del expediente SV/INVEA/0/086/2011) y la misma ha causado estado”.*
- En relación con el último de los puntos solicitados *“el estatus que guarda el expediente SV/INVEA/O/086/11, el mismo se encuentra clausurado”.*

En ese sentido, se concluye que en el expediente SV/INVEA/O/086/11, el Ente Obligado emitió resolución administrativa del nueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual determinó la clausura **del inmueble ubicado en la Calle 313, número 390** (entre 318 y Periférico), **Colonia Nueva Atzacocalco**, y dicha resolución ya había causado estado, por lo cual estaba en posibilidades de proporcionar la información de interés del particular, lo que no aconteció.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que es evidente que la información requerida por el particular no se debe contemplar como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que tal y **como lo informó el Ente Obligado en las diligencias para mejor proveer, la resolución administrativa de interés del particular, ya ha causado estado.**

Por lo tanto, considerando el contenido de la parte final, de la manifestación del Ente recurrido (anteriormente transcrita) y en virtud de que la resolución ya causó ejecutoria, la misma es de acceso público.

No obstante lo anterior, no pasa por alto que en su respuesta, el Ente Obligado manifestó que la resolución administrativa requerida por el particular, contenía **nombres**



y **domicilios particulares** de ciudadanos, la cual es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, a efecto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y con el propósito de identificar si la información antes referida efectivamente corresponde a datos personales susceptibles de ser protegidos, son necesarios los siguientes razonamientos jurídicos:

En primera instancia, es conveniente traer a colación el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los diversos 3, 4, fracciones II y VII, 36, 38, fracciones I, III, IV, último párrafo, 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La **información numérica, alfabética, gráfica, acústica** o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, **características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;**

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona



en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad;**

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

IX. Información Pública: Es pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...



Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

Artículo 38. *Se considera como **información confidencial**:*

I. *Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

III. *La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entrega con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

IV. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, la unidad responsable que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo que se traduce en la obligación de éstos de conceder el



acceso a toda la información que poseen, siempre que no encuadre en las hipótesis de reserva o de **confidencialidad** establecidas en la ley.

- En principio, toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que nieguen el acceso a aquélla que encuadra en las hipótesis de reserva o de **confidencialidad** establecidas en la ley.
- Se consideran información confidencial **los datos personales** que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en la ley; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.
- Toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre los que figuran los datos alfanuméricos que hagan identificable a una persona, su vida familiar o su patrimonio.
- **Los datos personales** son considerados como información confidencial y **sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, o cuando otorguen su consentimiento.**

A mayor abundamiento, en el numeral 5, fracciones I, III, IV, VI, VIII y IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se enuncian los datos personales contenidos en los sistemas que deben ser clasificados.

En ese sentido, es claro que la información confidencial que pertenece a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponde a la vida privada de las personas, es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo



segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, no resulta procedente la entrega de la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que tratándose de documentos en posesión de los entes obligados que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tienen la obligación de tutelar la privacidad de los mismos [por lo que hasta ahora parece lógica la idea del Ente recurrido de resguardar los datos personales (**nombres y domicilios particulares**) contenidos en la resolución administrativa requerida por el particular].

Para efecto de lo anterior, es decir, para tutelar la privacidad de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los entes obligados no deben pasar por alto lo establecido en el artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone que en caso de que existan documentos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido, **deberá proporcionarse la que no tenga dicho carácter**. Del mismo modo, no deben pasar por alto el procedimiento descrito en los diversos 50 en relación con los artículos 41, último párrafo y 61, fracción IV del mismo ordenamiento legal, a efecto de proceder a la elaboración de versiones públicas de dicho documento.

Dichos preceptos legales, disponen que la información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información, y que la Unidad Administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, debiendo remitir la solicitud, así como el oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al titular de la



Oficina de Información Pública, para que lo someta a consideración del Comité de Transparencia, el cual tiene la obligación de revisar la clasificación, resguardarla y en los casos procedentes, **elaborar la versión pública que corresponda** (cuestiones que no acontecieron en el presente caso).

Lo anterior es así, pues el Ente Obligado señaló que en la resolución requerida por el particular, constaban **nombres y domicilios de particulares**, por lo que dicha información era susceptible de ser tutelada por el derecho a la protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha información, se considera susceptible de ser tutelada por el derecho a la protección de los datos personales previsto en las leyes aplicables, por el hecho de que corresponde a datos personales, que en conjunto hacen identificables a sus titulares y a su patrimonio, de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I, III, IV, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcritos anteriormente, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dispone:

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El **nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;**

...



De conformidad con los preceptos legales transcritos, se concluye que toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre otros, el nombre y el domicilio particular.

Además, los datos personales son considerados como información confidencial, y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, no estando sujeta a plazos de reserva y para poder acceder a ella se requiere contar con el consentimiento del titular.

De acuerdo a lo anterior, se concluye lo siguiente

- El **domicilio particular** es considerado dato personal, concerniente a una persona física, por lo que reviste el carácter de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que encuadra dentro de la categoría de "*Datos identificativos*" de una persona física, identificada o identificable.
- No obstante que el **nombre** es un dato personal de una persona física, por tratarse de un dato identificativo, por sí solo no entra en la categoría de confidencial, mientras que no identifique o haga identificable fehacientemente a una persona en relación con otro dato de carácter personal o confidencial, como sería el domicilio particular, por lo cual ya no sería posible su divulgación.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione copia de la resolución recaída al expediente SV/INVEA/O/086/2011 del nueve de agosto de dos mil doce (emitida por su Director General Jurídico y de Gobierno), mediante la cual se impuso el estado de clausura **al inmueble ubicado en la Calle 313, número 390, entre 318 y periférico, Colonia Nueva Atzacolco**, con el objeto de garantizar el



debido derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, **previa intervención del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la entrega de la información deberá realizarla en copia simple y versión pública**, previo pago de la reproducción de la información.

En tal virtud, resulta innegable que si bien el Ente recurrido se encuentra imposibilitado normativamente para expedir las copias certificadas de interés del particular, por contener datos personales, lo cierto es que se encuentra en posibilidades de proporcionar versión pública de las constancias que contengan los datos identificados en la presente resolución como “*públicos*”, evitando proporcionar, con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, aquéllos que encuadren en la clasificación de “*datos personales*”, lo anterior, con la intervención de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de a versión pública, pues implicaría que el Ente Obligado diera fe de que dicha copia simple en versión pública **es reproducción fiel** de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así pues tal y como quedó expresado, el documento de interés del particular contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual debe ser resguardada, por lo cual no es posible proporcionar copia certificada.

Robustece lo anterior, que la naturaleza de las copias certificadas es que son reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas, y la



copia simple en versión pública no cumple con ese supuesto, el razonamiento anterior, tiene sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exige al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron;** por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001*

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la**



Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ordenarle que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la cual:

- Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, proporcione copia simple en versión pública de la resolución administrativa que recayó al expediente SV/INVEA/O/086/2011 del nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la cual se impuso la clausura al inmueble ubicado en la Calle 313, número 390, entre 318 y Periférico, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero.

La entrega de la información se hará previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, así como los costos de reproducción, deberán deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para



tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance del cumplimiento a lo ordenado en el punto



Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**